

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 de Mayo próximo pasado me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Cuando S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien designar en su Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado premios para los actos de humanidad y desprendimiento por parte de los Profesores de Medicina y Cirugía en la invasion del cólera-morbo que ha asahido últimamente á la Península, no menos se propuso el recompensar sus virtudes cívicas que el mostrar á los leales súbditos de su augusta Hija el sendero cierto para adquirir derechos á la consideracion del Trono, á la par del principal galardón de sus buenas acciones, que estriba en los principios mas elevados de la moral y estimacion pública. Pero uno y otro se frustraria si aquellas remuneraciones se distrajesen en provecho de quienes no hicieron sino cumplir simplemente con sus deberes; y

mas perniciosas serian aun las consecuencias si algunos diligentes y mañosos, para arrancar de los Ayuntamientos por obsequio ó importunidad atestaciones de mérito y riesgos que no tienen ni han corrido, lograsen arrebatarse para sí lo que S. M. reserva al pago de servicios que como singulares son raros.

Lastimosamente hay casos que prueban haberse intentado sin justo título la obtencion de los premios prometidos; y queriendo S. M. la Reina Gobernadora por una parte poner coto á la codicia y amaños de los no acreedores á sus bondades, y asegurar por otra á los dignos de ellas el goce de lo que con afan y peligro de la vida se ganaron, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Se señala el término improrrogable de un mes para que los facultativos que se creyesen con accion á reclamar el premio señalado en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio último, presenten su instancia ante el Gobernador civil de su respectiva Provincia.

2.º El término prefijado se ha de contar para esta Capital y Provincia desde el día que se publique esta Real orden en la Gaceta, en los boletines oficiales para las otras Provincias, y para los dominios de Ultramar en el día

rio que inserten las Autoridades sus anuncios.

3.º Se instruirá esta clase de expedientes oyendo á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, Párrocos y personas caracterizadas del pueblo que fue asistido, las cuales serán designadas por los Gobernadores civiles. Todos estos reunidos en Junta darán su informe esplicito acerca de si concurren en el pretendiente las condiciones todas de dicho art. 8.º, no siendo válido ningún certificado de Facultativo ni informacion ante Autoridad alguna, sin la confirmacion de la Junta espresada.

4.º Los Gobernadores civiles acompañarán el acta declaratoria con su dictamen, tomando, si les pareciere necesario, otros informes particulares mas no reservados, para acreditar con todo rigor el derecho del reclamante.

5.º La pension vitalicia que en adelante se conceda se pagará, lo mismo que las ya declaradas, en nomina mensual, del impuesto del 20 por 100 á que estan sujetos los fondos de Propios municipales, por las Contadurías de esta renta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y para que tenga el debido cumplimiento, y sea notoria á los que se hallen en el caso de dicha Real orden, se manda circular á los pueblos de esta Provincia previniendo, que para evitar solicitudes vagas, va á continuacion el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio último; encargando que la fecha que ha de regir para el término del mes que se señala en la misma, ha de ser la que lleve el boletín en que se inserta. Albacete 7 de Junio de 1835.=Gishert.=Señores Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Artículo que cita la anterior Real orden.

Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los Gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito.

El Sr. Director General de los Pósitos del Reino con fecha 27 de Mayo próximo pasado ha comunicado á este Gobierno civil la orden que sigue.

"S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, y por su decreto de 2 del corriente mes de Mayo ha

tenido á bien suspender de sus destinos en esta Direccion general de Pósitos á Don Juan Antonio Riveiro Diaz, Contador de ella, y á Don Matias Bazo, Tesorero del contingente; nombrando para que interinamente desempeñe el primero á Don Joaquin Francisco Pacheco, y para el segundo con la misma interinidad á Don Ramon Cotta, los cuales han tomado ya posesion de sus respectivas plazas.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga insertarlo en el boletín oficial de la Provincia, para noticia de las Justicias y Juntas de intervencion de los Pósitos, dándome aviso de su cumplimiento."

Y se publica y circula á los pueblos de la Provincia para inteligencia y efectos oportunos de los Ayuntamientos de los mismos y Juntas respectivas de sus Pósitos. Albacete 7 de Junio de 1835.=Gishert.=Señores Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Real Audiencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunica al Sr. Regente, sancionada por S. M. la Ley siguiente.

"Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reinas de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las prenos juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 35 del Real decreto de 11 de Julio último, con arreglo á lo que previene el artículo 35 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como a continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por orden de V. M. de veintete de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente Proyecto de ley para que V. M.

se digna, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real. Artículo primero: Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptuan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valer, ignorada ú oculta que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3.^a Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo. Artículo segundo: Corresponden al Estado los bienes de los que mueren ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. Artículo tercero: Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto: En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio. Artículo quinto: El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores. Artículo sexto: Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma

ordinaria. Artículo séptimo: Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderias. Artículo octavo: La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes. Artículo noveno: En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el Juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites. Artículo décimo: Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. Artículo undécimo: La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley. Artículo duodécimo: La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado. Artículo décimotercio: Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion. Artículo décimocuarto: La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. Artículo décimoquinto: La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley. Artículo décimosexto: Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas. Artículo décimoséptimo: Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria; y las ac-

(4)
ciones se intentarán ante el Juez del Partido donde se hallaren los bienes que se reclamen. Artículo décimo-octavo: Ninguna particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado. Artículo déci-monoveno: Los Promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortización, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondian al Estado en virtud de esta ley. Artículo vigésimo: Queda abolida la Jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. Artículo vigésimo-primer: Los Empleados con sueldo, así de la Subdelegacion general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus Juzgados, quedan cesantes con el haber que les correspondia segun clasificacion. Artículo vigésimo-segundo: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de Partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley. Artículo vigésimo-tercero: Los Fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobre-seimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados. Artículo vigésimo-cuarto: Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precederá el consentimiento y conformidad del Fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las Provincias. Artículo vigésimo-quinto: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los Juzgados ordinarios del Partido donde radiquen los bienes. Artículo vigésimo-sexto: Quedan derogadas todas las Leyes, Ordenanzas é instrucciones sobre *mostrencos*.—Sanciono y ejecutese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.—Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente Ley como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cum-

plimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco.—A. D. Juan de la Dehesa.

Y dada cuenta de la preinserta Ley en el Acuerdo de esta Real Audiencia, ha mandado se obedezca, guarde y cumpla en todas sus partes, circulándola para el mismo objeto á todos los Jueces y Justicias del territorio judicial de la misma.

Y de la orden superior de S. E. lo digo á VV. á los fines prevenidos. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 3 de Junio de 1835.—D. Luis Vicén.—S. D. R. A.—Señores Jueces Letrados y Justicias de esta Provincia.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general de ambas Riosas, desde Logroño en 26 de Mayo, transcribe el orden que el dia anterior le comunicó el comandante general interino de las provincias vascongadas, y es como sigue: Mañana á las diez me hallaré en esa ciudad con las divisiones de Alava y Vizcaya, y ruego á V. S. se sirva dar las ordenes convenientes á fin de que se hallen prontas 30 raciones de pan, carne y vino para las cuatro de la tarde del mismo dia; y que para la hora precitada se preparen en Foca-mayor 2000 raciones de dichas especies, pues que en el pueblo referido pernoctará una brigada del ejército de Navarra que tambien viene á mis ordenes.

El comandante general de las provincias vascongadas con fecha 30 de Mayo último, desde Vitoria, comunica á este ministerio el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El general D. Baldomero Espartero, que llegó á esta al anochecer del dia de antes de ayer, ha salido hoy á la madrugada con las divisiones de Alava y Vizcaya y una brigada de las de Navarra para Guipuzcoa, donde se halla Zumalacarrui con su faccion atacando la guarnicion de Villafranca: la caballeria de esta plaza le ha acompañado hasta pasar la llanura de Arlaban, y ha regresado sin novedad.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 27 dice desde Puente de la Reina: Despues de haber perfeccionado con algunos reductos este punto, salgo para Tolosa, porque toda la faccion con la artilleria se ha dirigido por la Borunda hácia Guipuzcoa con ánimo de atacar á Villafranca. El 30 estaré en Tolosa; y en el mismo dia debe hallarse el general Espartero cerca de Mondragon ó Vergara.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.